

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 2138

(Véase el BOLETIN anterior)

(CONCLUSIÓN)

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del Cuerpo de Vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo forman están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la Inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guardería forestal

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea o Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de junio de 1914,

tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarse en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardería municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo

de las funciones y dependencias que les señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de los actos en que intervengan relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios antes relacionados les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan

sujetas a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenanzas procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombrados delegados suyos cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones u Ordenanzas referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecerse con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso 4.º, de la Ley de 28 de julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asam-

bleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta 17 septiembre 1935)

Ministerio de Hacienda

ORDEN 2165

Encargado el Ministerio de Hacienda por Decreto de 19 de agosto último, de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido, cualquiera que sea la índole de las ventas, durante el tiempo de su vigencia, fijado en el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de junio del corriente año, se hace preciso la adopción de las medidas conducentes a la mejor realización del servicio, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El canon de una peseta por quintal métrico de trigo se hará efectivo:

a) En las compras hechas por entidades adjudicatarias, por las Secciones Agronómicas por cuenta del Estado, deduciéndose del importe de las cantidades que se satisfagan a los vendedores.

b) En las movilizaciones a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de 9 de junio último, al satisfacer el tenedor del trigo el 9 por 100 comprensivo de la prima el interés y seguro de riesgo.

c) En las demás compraventas no comprendidas en los apartados anteriores, que son las que han de tener lugar por mediación de las Juntas comarcales, el canon será percibido por éstas o por sus Delegaciones, quienes no entregarán la guía de compraventa y circulación sin que previamente hayan percibido el importe del canon correspondiente.

Segundo. En las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que funcionen las Juntas comarcales y en la Central de Madrid, se abrirá en la cuenta de Tesorería—Sección de acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación de «Canon sobre ventas de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura», con aplicación al cual se ingresará todo lo recaudado, bien por las cantidades retenidas al hacer los pagos mencionados en los párrafos a) y b) del apartado anterior, bien por lo recaudado por las Juntas comarcales y por sus Delegaciones. Los ingresos de éstas en las Tesorerías de Hacienda tendrán lugar los días 10, 20, y último de cada mes, o los inmediatamente anteriores si aquéllos fueran festivos, por mediación de las Juntas provinciales. A este efecto se remitirán por las Juntas comarcales y sus Delegaciones, a las provinciales, relación detallada en que conste:

Número de la guía expedida.

Nombre del vendedor.

Quintales métricos de trigo.

Importe del canon ingresado en el Tesoro.

Estas relaciones servirán para comprobar las guías una vez éstas en poder de la Junta provincial después de haber surtido sus efectos en las fábricas.

Tanto las Juntas provinciales como las Intervenciones de Hacienda, comunicarán a las Subsecretarías de Hacienda y de Agricultura el importe de los ingresos o la carencia de ellos en las citadas fechas. La Interven-

ción Central dará también cuenta de los ingresos, decenalmente.

A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos por canon de venta de trigo sólo tendrán lugar en las Tesorerías de Hacienda, transfiriéndose a éstas por el Banco de España y sus Sucursales, las cantidades que obren en su poder en la «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministerio de Agricultura», quedando ésta saldada.

El Ministro de Agricultura, cuando hayan de hacerse entregas con que atender a los gastos que originen las operaciones autorizadas por la Ley de 9 de junio último, comunicará al de Hacienda la cuantía de cada entrega, en nombre de la persona a quien haya de hacerse y la provincia en que haya de realizarse, para que éste, por conducto de la Dirección general del Tesoro dé las órdenes oportunas a las Tesorerías de Hacienda respectivas.

Tercero. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, rendirán al Ministerio de Agricultura cuenta justificada de los gastos que estrictamente les origine la recaudación y administración de estos fondos. El importe de dichas cuentas de gastos efectuados, será satisfecho conforme se dispone en el párrafo anterior.

Cuarto. Se declaran subsistentes la nulidad y clandestinidad de las compraventas entre particulares, en que no intervengan las Juntas comarcales o sus Delegaciones; y las sanciones a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 24 de noviembre de 1934, así como la prohibición de la circulación a transporte de trigo que no vaya acompañada de la guía de venta o circulación expedida por las Juntas comarcales o sus Delegaciones y la sanción de decomiso y multa que determina la legislación de Abastos por infracción de lo anterior, con arreglo al artículo 14 del citado Decreto.

Los agentes del Resguardo de Consumos, los vigilantes de carreteras, los individuos del Cuerpo de Carabineros y todos los agentes de la Autoridad cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo expuesto.

Los corredores o medidores que intervengan en las compraventas de trigo vienen obligados a dar cuenta de su cuantía a las Juntas comarcales o sus Delegaciones, y de no hacerlo incurrirán en una multa del 50 por 100 de sus derechos de medición.

Quinto. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, al intervenir en las ventas, cuidarán de expedir una guía por cada expedición de trigo que haya de efectuarse a las fábricas, aunque a este efecto sea preciso fraccionar las partidas totales vendidas. De este modo cada guía expedida será utilizada una sola vez, quedando en poder del fabricante a cada entrada de cereal, para su molturación.

Los fabricantes registrarán todas las guías de compraventa y circulación de que vayan haciéndose cargo en el libro que vienen obligados a llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 14 de noviembre de 1934, y remitirán a la Junta

provincial la declaración jurada a que se refiere el mismo artículo.

Aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4.º, se podrá disponer la vigilancia continua de las fábricas a cargo de individuos de los Cuerpos de Carabineros y otros Agentes de la Autoridad, a fin de evitar la entrada de trigo procedente de ventas clandestinas, los cuales comprobarán que las guías han quedado registradas en el libro correspondiente, haciéndose en la misma una referencia de haberse efectuado dicha comprobación.

Además, las fábricas podrán, con efecto retroactivo, ser inspeccionadas en cuanto a entradas, salidas y existencias en sus almacenes y a contabilidad por funcionarios de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La recepción de trigo en las fábricas sin las correspondientes guías o la falta del libro registro de las mismas, así como la falsedad comprobada en las anotaciones practicadas en el mismo, quedará sometida a las sanciones establecidas en los Decretos del Ministerio de Agricultura de 24 de noviembre de 1934, 29 de agosto último y demás disposiciones sobre el particular que establecieron la imposición de multas, decomiso del trigo y cierre en su caso, de las fábricas.

Sexto. Los molinos quedan obligados a llevar el libro registro de las guías de circulación correspondientes a las maquilas que realicen y podrán ser inspeccionados en la misma forma que las fábricas.

La falta del libro de referencia y el incumplimiento de las disposiciones de esta Orden ministerial, serán sancionados con multa impuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, a propuesta de las Juntas provinciales de contratación de trigo, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, al cierre del molino.

Séptimo. Los Delegados de Hacienda, por sí y por medio de sus subordinados, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden ministerial se dispone.

Octavo. La presente Orden deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, tan pronto como aparezca en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, a 6 de septiembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.
(Gaceta 17 septiembre 1935)

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

Carreteras-Conservación

2162

Varios vecinos de la ciudad de Calahorra, han presentado en esta Jefatura solicitud de autorización para instalar una tubería a lo largo de los kilómetros 91 y 92, hectómetros 9 y 10 y 1 y 2, margen derecha de la carretera de Garray a la Estación de Calahorra para dotar de salubridad a las casas de su propiedad.

Las obras que se proyectan construir son: instalación de una tubería de hormigón en masa de sesenta centímetros de diámetro

interior, la cual seguirá una alineación paralela al eje de la carretera a lo largo de la cuneta derecha enterrada como mínimo setenta y cinco centímetros bajo la solera de la misma teniendo su arranque a sesenta y cinco metros de la esquina de la calle de los Mártires y siendo su longitud aproximada de doscientos setenta y seis metros y con una pendiente mínima de 0'015 metros, y cuya tubería ha de tener por objeto la evacuación de aguas sucias y fecales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 párrafo b) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, se abre información pública para que dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las Corporaciones o particulares que se creyeran perjudicados con las obras proyectadas, las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes en la Alcaldía del Ayuntamiento de Calahorra o en esta Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina.

Logroño, 16 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe: P. A., Aurelio Ramírez.

Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

2149

El señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de la fecha, dictada en la denuncia presentada por el Guarda jurado don Emilio Díez, contra Antonio Martínez García, vecino de Vieles (Málaga), sobre pastoreo abusivo, ha señalado para que tenga lugar el juicio verbal de faltas correspondiente, el día once de octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de la Casa Consistorial, debiendo acudir el denunciado con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer se parará el perjuicio a que haya lugar.

Y desconociéndose el actual paradero del mismo, se le hace la citación por medio de la presente cédula que se insertará en BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Calahorra, a 16 de septiembre de 1935.—El Secretario, Cándido Jiménez.

Juzgados Militares

EDICTO 2148

Don José Estramera Torre de Trassierra, Capitán de Caballería, Juez permanente de las Fuerzas Militares de Marruecos, (Plaza de Ceuta),

Hago saber: Que en el expediente número 409 seguido por faltar a concentración, al recluta de la Comandancia de Artillería de Ceuta, Julián Tobías Espinosa, hijo de Ramón y de Josefa, de 37 años de edad, natural de San Asensio (Logroño), perteneciente al reemplazo de 1919, y domiciliado últimamente en Clermont Ferrand, Puy de Dome Imposse Lamartine, número 56,

(Francia), se ha dictado la resolución de quedar amnistiado de la falta cometida, pasando a la situación militar de los individuos de su reemplazo, sin que tenga obligación de servir en filas.

Y para que conste y pueda servir de notificación al interesado, cuyo paradero actual se ignora, expido el presente en Ceuta, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Estramera.

Administración Municipal

ANUNCIO 2144

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1936, así como las Ordenanzas unidas al mismo sobre arbitrios establecidos para dicho año por derechos sobre ventas de industrias callejeras, puestos fijos en la vía pública y alquiler de las pesas y medidas oficiales del Ayuntamiento, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y otros quince días después consecutivos, podrán interponerse reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Villaverde, 14 septiembre 1935.—El Alcalde, Teodoro Hervías.

EDICTO 2129

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

El Rasillo, a 11 de septiembre de 1935.—El Alcalde-Presidente, Lucas Alonso.

EDICTO 2164

Formado y aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1936, queda expuesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y el de ocho días más, podrán formularse contra él las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Treviana, a 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Santiago Ortiz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PROPIEDADES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular relativa a la confección de documentos cobratorios por Urbana para el año 1936.

2161

Determinadas por esta Administración las cantidades que han de tributar, en el próximo año, los pueblos de esta provincia, en régimen de Registro fiscal, tanto comprobado como sin comprobar, y, debiendo comenzarse inmediatamente los trabajos de confección de los documentos cobratorios correspondientes, se publican a continuación relaciones detalladas de las que afectan a cada Municipio, debiéndose tener en cuenta al proceder a su formación las instrucciones siguientes:

En virtud de las disposiciones vigentes corresponde en dicho año la formación de Padrón a todos los Ayuntamientos. Deberá extenderse por duplicado, con arreglo a la modelación del año anterior, acompañando al mismo una Lista cobratoria.

Los Padrones quedarán formados antes del día 15 de octubre próximo, no debiendo reflejar otras variaciones que las reglamentariamente acordadas por la Administración. Estarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes, los que podrán presentar, dentro del término citado, las reclamaciones que estimen justificadas.

Los expresados documentos y las reclamaciones producidas, deberán obrar en esta Administración antes del día 5 de noviembre.

El reintegro del Padrón original se efectuará a razón de 1'50 pesetas pliego; y a 0'25 pesetas, también pliego, la copia y Lista cobratoria.

Por Decreto de fecha 3 de enero último, la distribución de cuotas que se practica sobre la contribución total correspondiente a cada finca, ha quedado establecida en la siguiente forma:

Hasta 20 pesetas, anuales, consignándose su importe en la casilla del segundo trimestre.

De 20 a 40 pesetas, semestrales, anotándose por mitad en el primero y segundo trimestre.

De 40 pesetas en adelante, trimestrales, citándose su cuarta parte en cada uno de los cuatro trimestres.

Espera esta Administración del celo de las Juntas periciales el exacto cumplimiento, en los plazos señalados, del servicio encomendado, que tienen a su cargo, ya que de otro modo se procederá a la imposición de las sanciones y responsabilidades reglamentarias.

Logroño, 16 de septiembre de 1935.—El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades, Vidal Ruiz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PROPIEDADES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1936 - CONTRIBUCION TERRITORIAL

Riqueza Urbana Fiscal comprobada

RELACION de los pueblos cuyos Registros Fiscales de edificios y solares han sido comprobados hasta el 30 de junio último, con expresión de las cantidades a tributar en dicho año.

Número de orden	PUEBLOS	Número de fincas	Producto íntegro Pesetas Cts.	Líquido imponible Pesetas Cts.	CONTRIBUCIÓN		Recargo transitorio 2,50 por 100 sobre la cuota Ptas. Cts.	TOTAL contribución Pesetas Cts.
					Por cuota del Tesoro... Id. adicional 7,90% Total coeficiente... 17 1.479 30,996	Tanto por 100 1,479		
1	Abalos	269	19332 25	12387 66	2600 79	52 65	2653 44	
2	Agoncillo	700	210522 15	48129 20	10104 72	204 55	10309 27	
3	Aguilar del río Alhama	957	99604 35	73574 00	15446 86	312 69	15759 55	
4	Albelda de Iregua	803	74232 98	49938 44	10484 58	212 24	10696 82	
5	Alberite	511	46220 02	32211 87	6762 88	136 90	6899 78	
6	Alcanadre	830	88172 60	66598 45	13982 34	283 04	14265 38	
7	Aldeanueva de Ebro	1.135	149989 15	105062 19	22057 81	446 51	22504 32	
8	Alesanco	426	29559 55	20128 55	4225 99	85 55	4311 54	
9	Alfaro	2.244	519963 35	335284 45	70392 97	1424 96	71817 93	
10	Anguciana	289	43242 07	30788 12	6463 97	130 85	6594 82	
11	Anguiano	1.212	47932 16	23088 11	4847 35	98 13	4945 48	
12	Arnedillo	954	44426 20	28635 20	6011 96	121 71	6133 67	
13	Arnedo	1.448	175588 74	112068 74	23528 83	476 29	24005 12	
14	Ausejo	1.110	41453 55	28987 02	6085 82	123 19	6209 01	
15	Autol	2.100	112523 48	75829 79	15920 46	322 28	16242 74	
16	Badarán	506	34635 45	22011 90	4621 40	93 55	4714 95	
17	Bañares	321	37948 00	27323 95	5736 66	116 13	5852 79	
18	Baños de río Tobía	372	29377 85	20706 35	4347 30	88 00	4435 30	
19	Brieva de Cameros	252	4556 36	3184 76	668 64	13 54	682 18	
20	Briñas	169	14547 25	10330 44	2168 88	43 90	2212 78	
21	Briones	1.041	99293 79	64538 52	13549 86	274 29	13824 15	
22	Calahorra	3.001	1054899 15	637875 32	133921 92	2710 97	136632 89	
23	Canales de la Sierra	442	8482 49	6361 87	1335 67	27 04	1362 71	
24	Cárdenas	293	13093 29	8954 91	1880 08	38 06	1918 14	
25	Casalarreina	417	78529 00	56105 55	11779 36	238 45	12017 81	
26	Castañares de Rioja	365	62915 21	46231 84	9706 38	196 48	9902 86	
27	Cenicero	894	150741 25	95246 85	19997 08	404 80	20401 88	
28	Cervera del río Alhama	2.498	289008 05	190704 15	40038 34	810 49	40848 83	
29	Cihuri	263	18926 18	13463 38	2826 64	57 22	2883 86	
30	Corera	437	25837 55	17968 10	3772 40	76 37	3848 77	
31	Cornago	1.670	43944 70	30537 82	6411 42	130 74	6542 16	
32	Cuzcurrita	600	45518 55	33276 98	6986 50	141 43	7127 93	
33	Enciso	791	32653 49	21203 49	4451 67	90 12	4541 79	
34	Entrena	569	41456 25	30291 91	6359 79	128 74	6488 53	
35	Ezcaray	1.023	103903 13	67509 92	14173 71	286 92	14460 63	
36	Foncea	239	15361 25	10649 65	2235 89	45 26	2281 15	
37	Fonzaleche	427	24697 10	17274 55	3626 79	73 42	3700 21	
38	Fuenmayor	682	136404 68	78704 68	15524 05	334 49	16858 54	
39	Gimileo	91	5051 50	3642 70	764 79	15 48	780 27	
40	Grañón	442	50974 80	37892 15	7955 46	160 84	8116 30	

Riqueza Urbana Fiscal no comprobada

RELACION de los pueblos cuyos Registros Fiscales de edificios y solares aprobados, se hallaban pendientes de la comprobación técnica en 30 de junio último, con expresión de las cantidades a tributar.

Número de orden	PUEBLOS	Número de fincas	Producto íntegro Pesetas Cts.	Líquido imponible Pesetas Cts.	CONTRIBUCIÓN		Recargo transitorio 2,50 por 100 sobre la cuota Ptas. Cts.	TOTAL contribución Pesetas Cts.
					Por cuota del Tesoro... Id. adicional 7,90% Total coeficiente... 18 2,88 1,35 22,33	Tanto por 100 1,35		
1	Ajamil	156	2304 00	2150 00	477 95	9 68	487 63	
2	Alesón	152	3230 00	2926 25	650 51	13 17	663 68	
3	Almarza	142	3406 97	2985 93	663 77	13 44	677 21	
4	Arenzana de Abajo	341	9925 00	9337 50	2075 73	42 02	2117 75	
5	Arenzana de Arriba	118	3286 00	1627 50	361 79	7 32	369 11	
6	Azofra	270	4620 67	4215 59	937 13	18 97	956 10	
7	Baños de Rioja	131	5495 00	4732 35	1052 00	21 30	1073 30	
8	Berceo	357	5836 00	5471 25	1216 26	24 62	1240 88	
9	Bergasa y Carbonera	445	11880 50	10996 78	2444 58	49 49	2494 07	
10	Bergasillas	235	2275 00	2066 25	459 33	9 30	468 63	
11	Bezares	95	1672 00	1392 50	309 55	6 27	315 82	
12	Bobadilla	128	1763 32	1651 32	367 09	7 43	374 52	
13	Cabezón de Cameros	134	2569 25	2428 75	539 91	10 93	550 84	
14	Camprovín	388	8965 65	8082 34	1796 70	36 37	1883 07	
15	Cañillas	138	3978 00	3148 40	699 90	14 17	714 07	
16	Cañas	172	4463 95	3714 59	825 75	16 72	842 47	
17	Castroviejo	134	3989 50	3620 22	804 80	16 29	821 09	
18	Cellorigo	128	2334 00	1987 50	441 82	8 94	450 76	
19	Cidamón	57	1966 00	1299 38	288 85	5 85	294 70	
20	Cirueña	333	6144 60	5274 88	1172 51	23 84	1196 35	
21	Clavieja	232	4270 61	3825 14	850 33	17 21	867 54	
22	Cordovín	169	2306 00	2161 87	480 58	9 73	490 31	
23	Corporales	152	5818 00	4711 25	1047 31	21 20	1068 51	
24	Daroca	125	3751 42	2925 74	650 39	13 17	663 56	
25	Estollo	358	5374 00	3979 00	884 53	17 91	902 44	
26	Galbarruli	124	3384 00	2621 25	582 70	11 80	594 50	
27	Galilea	279	10392 00	6969 00	1549 21	31 36	1580 57	
28	Gallinero de Cameros	69	926 00	868 13	192 99	3 91	196 90	
29	Hervías	244	8340 00	7027 50	1562 21	31 62	1593 83	
30	Herramélluri	276	7908 00	7419 55	1649 37	33 39	1682 76	
31	Hornillos de Cameros	169	1328 50	1245 80	276 94	5 61	282 55	
32	Hornos	125	2564 75	2403 52	534 30	10 82	545 12	
33	Jalón de Cameros	116	808 00	757 19	168 32	3 41	171 73	
34	Jubera	789	8537 00	7927 87	1762 37	35 68	1798 05	
35	Larriba	266	3636 00	3412 50	758 59	15 43	774 02	
36	Ledesma	189	3868 45	1662 38	369 55	7 48	377 03	
37	Leza	167	2386 08	2242 08	498 41	10 09	508 50	
38	Luezas	132	892 03	833 75	185 34	3 75	189 09	
39	Manjarrés	142	3330 00	3017 50	670 79	13 58	684 37	
40	Mansilla	476	5787 00	5407 50	1202 09	24 33	1226 42	

Administración Municipal

ANUNCIO 2155

Terminado el Padrón de Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año próximo de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, a los efectos de reclamación.

Igea, 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Timoteo Jiménez.

ANUNCIO 2127

Habiéndose formado el repartimiento general de Utilidades a que se refiere el Estatuto Municipal, para cubrir las atenciones del Presupuesto municipal del corriente año, se encontrará expuesto al público en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial

durante el plazo de quince días a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual y tres días después podrán formularse las pertinentes reclamaciones escritas ante el señor Presidente de la Junta general del indicado Reparto, debidamente fundamentadas y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Pradajón, a 13 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Perfecto Miranda.

ANUNCIO 2153

Durante el plazo de 15 días a contar de su publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la propuesta de transferencia de crédito de unos a

otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1935, a fin de que pueda ser examinado y formular las oportunas reclamaciones.

Rodezno, 16 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Elías Castro.

EDICTO 2145

Don Honorato Solozábal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tricio,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía y Junta Pericial, los documentos que a continuación se expresan, de este término municipal para el próximo ejercicio de 1936, quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que seguidamente se detallará, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

El Reparto Territorial de Rústica y Pecuaria, por ocho días.

El Padrón de Edificios y Solares, por ocho días.

La Matrícula de Subsidio industrial, por diez días.

Padrón de Automóviles de la clase B, desde el 1.º de octubre próximo al 15 del mismo, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Tricio, a 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Honorato Solozábal.

Intendencia Provincial — Logroño

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1935

MES DE ABRIL

1472

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	465	66	Nacidos	Varones	229	34	Fallecidos	Varones	150	30
	Defunciones	287	55		Hembras	236	32		Hembras	137	25
	Matrimonios	100	10		Total	465	66		Total	287	55
	Abortos	18	6								
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2.23	1.74	Abortos	Nacidos muertos	16	6	En establecimientos benéficos	Menores de 5 años	1	1
	Mortalidad	1.38	1.45		Muertos al nacer	1			De 5 y más años	24	20
	Nupcialidad	0.48	0.26		Muertos antes de las 24 horas	1			Total	25	21
	Mortinatalidad	0.09	0.16		Total	18	6		En establecimientos penitenciarios		
Población de la	Provincia	208.297									
	Capital	37.899									

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)			26	Bronquitis (106)	8	1	Alumbramientos			
2	Tifus exantemático (8)				Bronquitis crónica	13	1	Sencillos	479	72	
3	Víruela (6)			27	Neumonía (107 a 109)	48	8	Dobles	2		
4	Sarampión (7)			28	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	4	1	Tripples o más			
5	Escarlatina (8)	1	1	29	Diarrea y enteritis (119 y 120)	8	1	Matrimonios			
6	Coqueluche (9)	2		30	Apendicitis (121)	1		De soltero y soltera	94	10	
7	Difteria (10)	2		31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	2		De soltero y viuda			
8	Gripe (11)	28	2	32	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	12	1	De soltero y divorciada			
9	Peate (14)			33	Nefritis (130 a 132)	9	3	De viudo y soltera	4		
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	13	8	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (135 a 139)	3	1	De viudo y viuda	2		
	Tuberculosis de las meninges	2	1	35	Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)			De viudo y divorciada			
11	Otras tuberculosis (24 a 32)	2	2	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)			De divorciado y soltera			
12	Sífilis (34)			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)			De divorciado y viuda			
13	Paludismo (Malaria) (38)			38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	8		De menos de 20 años	Varones 5 Hembras 30	3	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	2		39	Senilidad (162)	20	1	De 20 a 24	Varones 30 Hembras 61	9	
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	10	2	40	Suicidio (163 a 171)			De 25 a 29	Varones 59 Hembras 28	7	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	2		41	Homicidio (172 a 175)	1	1	De 30 a 34	Varones 7 Hembras 2		
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)			42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	9	5	De 35 a 39	Varones 3 Hembras 2		
18	Diabetes azucarada (59)			43	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	14	1	De 40 a 49	Varones 1 Hembras 1		
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	2						De 50 a 59	Varones 1 Hembras 1		
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	4	1					De 60 y más	Varones 1 Hembras 1		
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1	1					No consta	Varones 1 Hembras 1		
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombo-sis cerebral (82)	18	3					Defunciones			
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	7	1					Solteros	Varones 63 Hembras 55	11	8
	Meningitis simple	6	1					Casados	Varones 59 Hembras 40	14	8
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	23	7					Viudes	Varones 26 Hembras 41	5	9
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	7						Divorciados	Varones 1 Hembras 1		
								No consta	Varones 1 Hembras 1		
								Total	287	55	

Logroño, 31 de mayo de 1935.—El Jefe de Estadística, Francisco del Campo.